

ORDENANZA REGULADORA DE LAS ACAMPADAS

Debido al gran aumento de personas que vienen a este municipio a realizar trabajos de temporada, o sin más a acampar, ha aumentado de forma desproporcionada las acampadas en terrenos municipales, y de las Juntas Administrativas con caravanas, furgonetas o tiendas de campaña, con los problemas de seguridad e higiene que ello conlleva, para lo cual es necesario regular esta situación.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 49 y 84 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, y artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se regula por este Ayuntamiento las acampadas en el territorio de su municipio.

Artículo 1. Prohibición de acampadas.

Queda totalmente prohibido realizar acampadas, ya sea con caravanas, furgonetas, vehículos, tiendas de campaña o cualquier otro medio en los terrenos municipales, y de las Juntas Administrativas sean de dominio público o patrimoniales, existentes en el Municipio, todo ello al margen de la normativa contenida en la normativa reguladora entre otras en el Decreto 170/85 de 25 junio; Ley de Ordenación del Turismo de 1994; Decreto 41/81; modificado por Decreto de 27 julio 89 cuya regulación es independiente.

Artículo 2. Duración de las acampadas.

Las acampadas una vez realizadas infringiendo la prohibición, se procederá sin más a dar cuenta al cuerpo de seguridad de la Ertzaintza a fin del desalojo.

Artículo 3. Acampadas en fincas particulares.

Las acampadas que se realicen en fincas de propiedad privada de las personas particulares, sin perjuicio de la normativa citada en el artículo 1, deberán contar con la autorización previa de las personas propietarias, y atenerse además a la normativa reguladora sobre acampadas, en caso contrario la persona particular deberá denunciarlo a la autoridad competente, sin merma de las acciones que pueda enervar el Ayuntamiento.

Artículo 4. Sanciones.

Las infracciones por acampar en los lugares prohibidos serán sancionadas por medio de la Alcaldía, mediante la imposición una multa de 150 euros por cada vehículo, remolque, caravana o tienda de campaña.

Artículo 5. Vigencia y derogación.

La presente ordenanza una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el en BOTA, entrará en vigor una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.